Tribunal Aduanero Nacional
Expediente N° 2006 – 071
Sentencia Nº 096-2006
Voto N° 126 - 2006

SENTENCIA N° 096 - 2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las quince horas con veinticinco minutos del siete de abril del dos mil seis.

Conoce este Tribunal de recurso de apelación presentado por …… en su condición de agente aduanero de la Agencia de Aduanas ……., en contra de la resolución AL-DT-SS-500-2006 del quince de febrero del dos mil seis.

Resultando

1.- Que mediante la resolución AL-DT-SS-500-2006 del 15 de febrero del 2002, la Aduana de Limón resuelve rechazar solicitud de rectificación al amparo del artículo 90 de la Ley General de Aduanas, para la declaración aduanera de importación ……, relacionada con la descripción y clasificación arancelaria de las mercancías importadas.

2.- En contra de la resolución citada, se interpone recurso de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, haciendo la Aduana de Limón traslado del expediente mediante oficio AL-AL-655-2006 del 10 de marzo del 2006.

3.- Que el recurrente se apersona al Tribunal manifestando que por error se solicito el despacho de las mercancías en una sola línea de la declaración aduanera como bandas de reencauche, pero que en realidad se importo adicionalmente bandas de cojín, sello, cuchillas y etiquetas de hule. Agrega que se dio un error en la traducción de la factura y que tampoco es atendible el argumento de la aduana al señalar que por tratarse de una declaración sin revisión no se pueden hacer correcciones.

4- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley.

Tribunal Aduanero Nacional
Expediente N° 2006 – 071
Sentencia Nº 096-2006
Voto N° 126 - 2006
Redacta el Licenciado Gómez Sánchez; y

Considerando

I.- Competencia del Tribunal Aduanero Nacional. Se encuentra prescrita en el numeral 102 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y en el Título IX, Capítulo único de la Ley General de Aduanas y en particular el recurso de apelación contra actos dictados por las Aduanas regulado en el artículo 198 de la L.G.A. Es así como los artículos 198, 204 y 205, otorgan al Tribunal Aduanero Nacional competencia para conocer en última instancia administrativa de los recursos de apelación contra los actos del Servicio Nacional de Aduanas.

II.- Sobre la admisibilidad del recurso de apelación ante este Tribunal: El recurso fue interpuesto el 26 de febrero del 2006, en tiempo (dentro del plazo de 3 días) y en forma cumpliendo con los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, para el caso la persona inscrita como agente aduanero del auxiliar de la función pública que solicita la corrección, por lo que al cumplirse con dichos requisitos de admisibilidad, procede este Tribunal a tener por admitido el recurso de apelación.

III.- Objeto de la litis. Lo constituye la solicitud de rectificación presentada por el auxiliar de la función pública para que se corrija la descripción y clasificación de las mercancías amparadas a la declaración aduanera de importación …… y se reintegre a su representada la diferencia de impuestos pagados en demasía.

IV.- Sobre el fondo de la gestión: Del estudio de los autos, los argumentos y pruebas que conforman el expediente administrativo, debe este órgano rechazar la gestión de por falta de elementos probatorios que permita de manera irrefutable

admitir el dicho de la parte, confirmando la resolución dictada por la Aduana de Limón.

Como solicitud que es la reclamación, puede ser acogida o rechazada, en otras palabras no opera de manera automática, la simple gestión no vincula a la administración para acceder a lo solicitado, por el contrario, por un lado existe la obligación a cargo del recurrente demostrar su dicho pues tiene la carga de la prueba, lo que significa que debe aportar toda la prueba necesaria que permita llegar a la verdad real y aportar aquella que le sea requerida. Por el otro, la Administración en aplicación de los principios de verdad real e imparcialidad, debe comprobar el dicho de la parte, puede solicitar toda aquella prueba que estime necesaria para tal cometido cuando considere necesario.

En el caso, los recurrentes hacen una petitoria específica, se corrija la descripción y clasificación de las mercancías, pero no aportan elementos que permitan a la autoridad aduanera proceder de conformidad y por el contrario, de la escasa fundamentación y apoyo en que se respalda el reclamo, no se desprende con la claridad que este aduce la existencia del error en que sustenta su gestión de rectificación, ni siquiera la factura original adjunta a la declaración aduanera permite establecer el dicho de la parte. Como se observa además de ser poco clara y precisa la manifestación de la parte, tampoco aportan ninguna prueba adicional que respalde su pretensión, siendo procedente el rechazo de la misma.

Se agrega que no observa este Colegio vicio alguno en el procedimiento, la valoración y apreciación de la prueba realizada por la Administración es conforme a los criterios y elementos que obran en expediente, con la única salvedad citada por el recurrente y compartida por el Tribunal, consistente en que una declaración aduanera que por disposición de los criterios de selectiva y aleatoriedad aplicados

no es objeto de revisión, no es impedimento para atender y eventualmente acoger una rectificación si de los mismos documentos adjuntos a la declaración y/o las pruebas aportadas se puede establecer con claridad la procedencia de lo solicitado. Adicionalmente la parte ha ejercido su derecho de defensa a través de todo el procedimiento administrativo, hizo uso de los recursos dispuestos en la legislación especial aduanera y en todo momento se respeto el debido proceso, razón por la cual no se evidencia nulidad alguna.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 204, 205 y 208 de la Ley General de Aduanas y en las consideraciones de hecho y de derecho establecidas este Tribunal resuelve por unanimidad declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Remítanse los autos a la oficina de origen.

Notifíquese, al recurrente en sus oficinas ubicadas en ……. y a la Aduana de Limón por el medio disponible.

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Dick Rafael Reyes Vargas **Elizabeth Barrantes Coto**

Mariela Chacón Salas **Desiderio Soto Sequeira**

Alejandra Céspedes Zamora **Luis Gómez Sánchez**